SENTENCIA

CAS. N° 267-2009 LIMA

Lima, dieciocho de junio del dos mil nueve.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; vista la causa número doscientos sesenta y siete – dos mil nueve, en el día de la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la presente sentencia:

1. MATERIA DEL RECURSO:

Es materia del presente recurso de casación interpuesto por el demandado, Augusto Jorge Saldarriaga Estassio, contra la resolución de vista de fojas trescientos nueve, de fecha catorce de agosto del dos mil ocho, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirma la sentencia obrante a fojas doscientos ochenta y dos, su fecha nueve de noviembre del dos mil siete que declara fundada la demanda sobre desalojo, en consecuencia ordena que el demandado desocupe el inmueble sub litis y lo restituya a la actora; con lo demás que contiene.

2. <u>FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO</u> PROCEDENTE EL RECURSO:

Esta Corte por resolución de fecha catorce del abril del año en curso, ha declarado procedente el recurso de casación por la causal prevista en el inciso 3° del artículo 386 del Código Procesal Civil.

2. CONSIDERANDOS:

Primero: Que, la motivación de las resoluciones judiciales constituye un elemento del debido proceso, el mismo que se ha considerado como principio y derecho de la función jurisdiccional regulado en el inciso 5° del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, norma constitucional que es concordante con los artículos 122 incisos 3° y 4°; cincuenta inciso 6° del Código Procesal Civil; artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SENTENCIA

CAS. N° 267-2009 LIMA

Segundo: Que, una motivación implica la justificación lógica, razonada y conforme a las normas constitucionales y legales, así como con arreglo a los hechos y petitorios formulados por las partes; por consiguiente, una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o *in factum*, en el que se establecen los hechos probados y no probados mediante la valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso, sea a petición de parte como de oficio, subsumiéndolos en los supuestos fácticos de la norma, como la motivación de derecho o *in iure* en el que selecciona la norma jurídica pertinente y se efectúa una adecuada interpretación de la misma, de manera tal que los justiciables, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro sentido, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho.

Tercero: Que, examinada la sentencia de vista impugnada, se constata que si bien es cierto satisface la motivación *in factum*, ya que expone los hechos meritorios luego de la valoración de los medios probatorios, no es menos cierto que se omite la motivación *in iure*, omitiendo el Colegiado Superior subsumir los hechos relevantes en las normas jurídicas pertinentes, lo cual resulta una insuficiente motivación *in iure*.

<u>Cuarto</u>: Que, siendo así se concluye que la resolución de vista impugnada es nula, en aplicación de lo previsto en el artículo 122 inciso 3° del Código Procesal Civil, según el cual toda resolución debe contener la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado, al no reunir a plenitud tales requerimientos.

Quinto: Que, el artículo 1 de la Ley número 27524 modifica el artículo 122 del Código Procesal Civil, sancionando con nulidad la inobservancia de la motivación de los hechos y fundamentación jurídica de las resoluciones. Por lo expuesto, se configura el principio de legalidad de las

SENTENCIA

CAS. N° 267-2009 LIMA

nulidades procesales y que se encuentra consagrado en el artículo 171 del mencionado Código.

3. DECISION:

Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto por el numeral 2.1 del inciso 2° del artículo 396 del Código Procesal Civil.

- a) Declararon FUNDADO el recurso de casación de fojas trescientos diecinueve, interpuesto por Augusto Jorge Saldarriaga Estassio, en consecuencia, NULA la sentencia de vista de fojas trescientos nueve, de fecha catorce de agosto del dos mil ocho.
- b) DISPUSIERON el reenvío de los autos a la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima a fin de que expida una nueva resolución, en mérito a lo actuado y el derecho.
- c) ORDENARON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Carmen Rosa Saldarriaga Estassio, sobre desalojo; intervino como Vocal Ponente el señor Idrogo Delgado; y los devolvieron.-

SS.
TÁVARA CÓRDOVA
SOLÍS ESPINOZA
PALOMINO GARCÍA
CASTAÑEDA SERRANO
IDROGO DELGADO